

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sugrañes, á 10 pesetas trimestre en la capital y 18 pesetas 50 céntas. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Noviembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Reente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa-
milia continúan en esta Corte sin
novedad en su importante salud.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

El considerable número de consultas dirigidas á esta Junta y resueltas en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Octubre último, ha dado lugar á que se adoptaran algunos acuerdos referentes á la aplicación de la ley Electoral que, no obstante haberse comunicado directamente á las Juntas, funcionarios ó particulares que los motivaron con sus instancias, atendiendo á su carácter de generalidad, resolvió esta Junta que, tan luego como terminaran sus sesiones, se publicasen en una circular, como ya se hizo con los que se adoptaron en las sesiones de 6 y 7 de Agosto ultimo.

En cumplimiento del expresado acuerdo se insertan á continuación las siguientes reglas generales:

1.^a En lo sucesivo, los Diputados provinciales interinos no pueden votar en la elección de los cuatro Diputados provinciales en ejercicio que han de formar parte de la Junta provincial del Censo.

2.^a A falta de Presidente y ex Presidentes, en ausencia ó enfermedad de éstos, pueden presidir las Juntas provinciales del Censo los ex Vicepresidentes de Diputación por orden de antigüedad.

3.^a Formarán parte de las Juntas municipales del Censo los ex Alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimisión de otros que lo fueron como Concejales de elección popular, si á su vez aquéllos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

4.^a No pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo.

Primero. Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulación de elecciones, siempre que ésta haya sido acordada por Autoridad competente.

Segundo. Los Alcaldes nombrados por Concejales interinos.

Tercero. Los ex Alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

5.^a Los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos, formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente, los Concejales que formando parte de dichas Juntas hubieran sido destituidos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas, mientras no se dicte contra ellos auto de procedimiento.

6.^a Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda y en la forma y tiempo que la misma determina.

7.^a Cuando en la primera sesión que celebren las Juntas provinciales del Censo no hubiera habido tiempo para resolver todas las reclamaciones presentadas, las demás que celebren en el dia siguiente y sucesivos sin interrupción, se considerarán como sesiones distintas, debiendo dar al acuerdo de su celebración la publicidad conveniente para que, conocido de todos los electores, puedan hacer las reclamaciones á que teugan derecho.

8.^a Para hacer efectivas las dietas devengadas por los comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la vía de apremio, como determina el art. 109 de la ley Electoral para el pago de multas.

9.^a En la casilla titulada «domicilio» de las listas definitivas, debe consignarse la calle y el número de la casa que habita el elector, y cuando esto no sea posible, cuantas circunstancias sean precisas para no confundir á un elector con otro que tenga igual nombre y apellidos.

10. El precio de venta de las listas definitivas que deben facilitarse á los electores, lo fijarán las Juntas provinciales del Censo con arreglo al coste de impresión de cada pliego.

11. El libro del Censo ha de ser escrito y no impreso, dejando entre los nombres de elector á elector el espacio suficiente para que en la casilla de notas marginales puedan consignarse las necesarias, siempre que sea rigurosamente correlativa la numeración de los electores dentro de cada Sección.

Los libros del Censo serán encuadrados y foliados, y se observarán en ellos las formalidades siguientes:

Primerá. En el primer folio del libro se consignará en letra el número de los que contiene, cuya firma será firmada por todos los individuos y Secretario de la Junta provincial, y autorizada con el sello de la misma.

Segunda. Todos los folios serán autorizados con el sello de la Junta.

Tercera. Al final de cada Sección, y después del nombre del último elector y sin dejar espacio alguno, se consignará en letra el número total de los que constituyan dicha Sección, nota que será firmada también por los individuos y Secretario de la Junta provincial.

12. Conforme al art. 16 de la ley Electoral, corresponde á las Juntas provinciales del Censo, y no á la Central, la distribución de los electores en Secciones, dentro de las prescripciones de la misma ley.

13. Los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán expedir certificaciones de lo que conste en sus respectivos Juzgados para los efectos de lo prevenido en los artículos 11 y 19 de la ley Electoral, sin perjuicio de las resoluciones que, oída la Junta central, adopte el Gobierno para que puedan dar cumplimiento á todo lo que disponen los mencionados artículos.

14. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes á los cuerpos armados de su respectiva dependencia.

15. No es necesaria la presen-

tación de la cédula personal en las reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna Presidencia, esperando dictará las disposiciones necesarias para la publicación de esta circulación en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio del Congreso 17 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3603

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Rectificado por la Junta repartidora de este pueblo el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente ejercicio de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Masdenverge 19 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Manuel Farnós.

Núm. 3604

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Formados por la Junta repartidora y representantes del grupo de líquidos los repartos de consumos y gremial de esta villa para el actual año económico, se anuncia al público por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlos y producir las reclamaciones que sean justas; pues si nido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Fatarella 19 Noviembre de 1890.—El Alcalde, Ramón Basco.

Administración de Contribuciones de la provincia de Tarragona

CONTINUACIÓN. (1)

RELACIÓN NOMINAL de los industriales que por el presupuesto de 1889 ó 90 han sido declarados fallidos por esta Administración, con expresión de la industria que ejercen, fecha de su insolvencia e importe de las cuotas, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y en el caso 10, art. 35, de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888.